JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós.-. (2022)

Asunto:	Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante:	SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ.
Demandados:	CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN y JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON.
RADICADO:	05250-31-84-001-2022-00054-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 0181 de 2022.

Procede este despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 del CGP, esto es, a ordenar lo pertinente para que se arrime al expediente la prueba de ADN, puesto que en estos eventos es indispensable dicho medio de confirmación, para ello traemos a colación lo expuesto por la norma en comento que indica:

> ***ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.*** *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
>
> *2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***
>
> ***De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración,***

complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, ***sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores***.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos**:**

-

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral

*b***)** Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan." (Sub-rayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en comento, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación, de investigación o de ambas, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida: Aclaración o complementación o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado en sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba de ADN.
- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.

Como se observa claramente, la investigación y/o impugnación de la paternidad, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en el art. 386 del CGP, y para emitir sentencia de fondo válida, se debe contar, al menos como regla general, con la prueba científica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el proceso conforme al principio de la carga de la prueba. La práctica de la prueba científica tiene un valor importante porque garantiza, en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, por ello, se

constituye en el medio de convicción más preciso para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso, esta ordalía permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura, la verdad en los procesos tendientes a precisar la filiación ya sea positiva (Investigación) o negativa (impugnación).

Pues bien, en este proceso los demandados han sido notificados del auto admisorio, por lo que para proseguir con la audiencia inicial, es menester decretar y evacuar la práctica de la prueba de ADN.

Como la parte demandante reside en San José del Guaviare, pero ha manifestado su disposición de acudir a Bogotá, la parte demandada en la investigación de la paternidad reside en Medellín y la parte demandada en impugnación reside en El Bagre – Antioquia, se decretará la prueba a través del laboratorio genético GENES, entidad a la cual se oficiará para que nos informe: Si es posible tomar las muestras por separado en Bogotá, Medellín y el Bagre, cuanto es el valor de la prueba y forma de pago, advirtiendo que los costos corren por cuenta de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la prueba de ADN en el presente proceso, prueba que se realizará entre:

- Para la Impugnación de la paternidad: SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ y JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLO.
- Para la investigación de la paternidad: SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ y CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN.

SEGUNDO: Esta prueba será practicada por el laboratorio GENES a costas de la parte demandante en un 100%. -

TERCERO: Se oficiará al laboratorio GENES para que nos informe, si es posible la recepción de la prueba en los lugares de residencia de las partes, esto es, BOGOTA, MEDELLIN y EL BAGRE, así mismo paraque nos informe su costo, fecha de práctica, hora y forma de pago.

CUARTO: Una vez se obtenga esta información se procederá a señalar el lugar, fecha y hora de realización de la prueba científica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

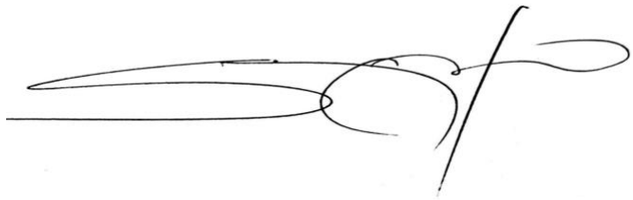

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ